

## LA SENTENCIA DEL CASO HENDRIX V. GUATEMALA

### THE JUDGMENT IN THE CASE OF HENDRIX V. GUATEMALA

ANA GABRIELA PLATERO MIDENCE<sup>1</sup>  
GIOVANNA PAOLA RODRÍGUEZ FUENTES<sup>2</sup> y  
DANIELA ANDRINO GONZÁLEZ<sup>3</sup>

#### Resumen

El caso Hendrix vs. Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aborda un caso histórico, relacionado con la negativa del Estado guatemalteco a inscribir a Steven Edward Hendrix como notario debido a su nacionalidad extranjera. Hendrix, ciudadano estadounidense con formación jurídica en Guatemala, alegó que esta restricción vulneraba su derecho a la igualdad y protección judicial.

La Corte IDH concluyó que la limitación era legítima, ya que el notariado en Guatemala constituye una función pública vinculada a la soberanía del Estado, requiriendo arraigo y lealtad. Este fallo refuerza la facultad de los Estados para regular el acceso a funciones públicas, siempre que las restricciones sean proporcionales y justificadas. También destaca el debate entre la soberanía estatal y los principios de igualdad y no discriminación en el derecho interamericano.

#### Palabras clave

Corte IDH, igualdad ante la ley, no discriminación, función notarial, soberanía estatal, protección judicial.

#### Abstract

The case Hendrix v. Guatemala before the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) consists of a historical judgment regarding the Guatemalan State's refusal to

---

<sup>1</sup> Abogada y Notaria. Profesora en la Universidad del Istmo de los cursos de Derecho Notarial I y Derecho Notarial IV.

<sup>2</sup> Estudiante del 9º Semestre de la Universidad del Istmo (UNIS), ha participado dos veces en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos de American University, así como en la Competencia Eduardo Jiménez de Aréchaga (CEJA), y la competencia de Derecho Internacional Público "Philip C. Jessup".

<sup>3</sup> Estudiante del 9º Semestre de la Universidad del Istmo (UNIS), ha participado tres veces en la competencia de Derecho Internacional Público "Philip C. Jessup", así como en la competencia de arbitraje de Moot Madrid.

register Steven Edward Hendrix as a notary due to his foreign nationality. Hendrix, a U.S. citizen with legal training in Guatemala, argued that this restriction violated his right to equality and judicial protection.

The IACtHR ruled that the limitation was legitimate, as the notarial profession in Guatemala is a public function linked to state sovereignty, requiring loyalty and residency. This ruling reinforces the authority of States to regulate access to public functions, if restrictions are proportionate and justified. It also highlights the debate between state sovereignty and the principles of equality and non-discrimination within inter-American law.

### **Keywords**

IACtHR, equality before the law, non-discrimination, notarial function, state sovereignty, judicial protection

**Sumario:** I. Introducción; II. Antecedentes del caso; III. De los elementos del notariado en Guatemala según la sentencia; IV. Consideraciones de la Corte; V. De la opinión concurrente de las juezas Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg; VI. Sobre el voto disidente del juez Rodrigo Mudrovitsch; y VII. Conclusión.

## **I. Introducción**

El caso Hendrix vs. Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó un debate fundamental sobre el principio de igualdad y no discriminación en el acceso a funciones públicas. Steven Edward Hendrix, ciudadano estadounidense con formación jurídica, solicitó que se le inscribiera en Guatemala como notario en el año 2008. Dicha solicitud se le denegó con base en que él no era guatemalteco de origen, según lo que establece el Código de Notariado.

El presente trabajo realiza un análisis del caso, con el fin de presentar los antecedentes del caso, la argumentación de las partes, los razonamientos de la Corte y las posiciones divergentes dentro del fallo. Se examinan los criterios utilizados para determinar la legalidad, idoneidad y proporcionalidad de la restricción impuesta por Guatemala, así como el impacto de esta decisión en los estándares interamericanos de derechos humanos. También se incluye un breve análisis de la opinión concurrente de las juezas Hernández López y Pérez Goldberg, y el voto disidente del juez Mudrovitsch.

A través de este análisis, se busca comprender las implicaciones de la sentencia en el marco de los derechos humanos y su relevancia para la regulación del ejercicio profesional en Guatemala, que podrá ayudar a la interpretación de otros países con sistemas notariales similares.

## II. Antecedentes del caso

El caso se originó con la solicitud del ciudadano estadounidense Steven Edward Hendrix para inscribirse como notario ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG) en 2008. Hendrix obtuvo un Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de Wisconsin-Madison. Posteriormente, la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC) reconoció su grado, y le otorgó el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales con el título de Abogado y Notario tras completar los requisitos de ley, los cuales incluyeron aprobar el Examen Técnico Profesional.

En el año 2001, el CANG le autorizó a ejercer como abogado, pero denegó su solicitud para ejercer como notario, argumentando que esta profesión está reservada exclusivamente para guatemaltecos de origen. Hendrix interpuso diversos recursos legales, argumentando que la restricción vulneraba sus derechos constitucionales y humanos. En especial, pues él había mantenido una presencia constante en la República de Guatemala, constantemente entre los años de 1997 y 2006, desempeñándose como consultor para la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). En la sentencia dentro del proceso de amparo, la Corte de Constitucionalidad falló que podría ejercer como notario solo si adquiría la nacionalidad guatemalteca por naturalización.

El caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que determinó que la restricción podría constituir una violación del derecho a la igualdad ante la ley según el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que regula la igualdad ante la ley<sup>4</sup>. Derivado de su conclusión, la CIDH recomendó al Estado guatemalteco adoptar medidas para permitir su inscripción como notario y modificar la legislación pertinente. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tras su propio análisis, llegó a una conclusión diferente, enfatizando la importancia de la soberanía y la función pública del notariado en Guatemala.

En noviembre de 2020, el caso fue elevado a la Corte IDH, que analizó si la exigencia de nacionalidad para el ejercicio del notariado vulneraba los principios de igualdad y no discriminación, evaluando la legalidad, proporcionalidad y finalidad de dicho requisito bajo los estándares internacionales.

En su sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, la Corte IDH resolvió, por seis votos a favor y uno en contra, que la República de Guatemala no es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley en relación con las obligaciones de respeto y garantía para la persona, en perjuicio del señor Steven Edward Hendrix. Por lo anterior, el Estado

---

<sup>4</sup> Artículo 24 del Pacto de San José. **Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

de Guatemala no es responsable por la violación del derecho a la protección judicial<sup>5</sup>. Por su parte, las Juezas Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer a la Corte su voto concurrente. Finalmente, el Juez Rodrigo Mudrovitsch emitió una opinión disidente, expresando su desacuerdo con la decisión de la mayoría.

### III. De los elementos del notariado en Guatemala según la sentencia

Previo a realizar el análisis de la sentencia, es importante notar que la Corte IDH analizó las características y funciones del notariado en Guatemala. Dicho análisis lo realizó con el propósito de determinar si la exigencia de ser guatemalteco por nacimiento para ejercer dicha profesión constituía una violación de los derechos humanos.

La Corte destacó que, en Guatemala, el notariado implica una función pública vinculada a la soberanía del Estado, ya que los notarios actúan como garantes de la autenticidad y legalidad de ciertos actos jurídicos. El sistema notarial guatemalteco es de tipo latino, lo que significa que el notario, aunque es un profesional liberal e independiente, ejerce una función pública de interés estatal sin ser un funcionario remunerado por el Estado.

El Código de Notariado establece que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos, contratos y negocios jurídicos en los que intervenga por disposición legal o a requerimiento de parte interesada. Dado que el notariado se entiende como una función pública ejercida en nombre del Estado, se exige la nacionalidad guatemalteca para su ejercicio, asegurando así el vínculo de lealtad y arraigo con el país.

Una característica esencial del sistema notarial guatemalteco es que es de *numerus apertus*, es decir, no existe un límite o número cerrado de notarios. Por ello, pueden ejercer la profesión todos aquellos que cumplan con los requisitos legales establecidos. Ente los requisitos establecidos se encuentran aquellos relacionados con la nacionalidad, el domicilio, un título profesional y registro<sup>6</sup>.

Al efecto, con respecto a la nacionalidad, solo los guatemaltecos<sup>7</sup> pueden ejercer la función notarial. Este requisito se basa en que el arraigo y domicilio del notario en el territorio guatemalteco se considera un requisito indispensable para poder garantizar un adecuado régimen de supervisión y rendición de cuentas sobre el ejercicio de la función notarial de fe pública. Es decir, existe la necesidad de asegurar un vínculo de lealtad y

---

<sup>5</sup> Art. 25.1 del Pacto de San José.

<sup>6</sup> Art. 2 del Código de Notariado.

<sup>7</sup> Es importante notar que el Art. 2 del Código de Notariado indica que solo los guatemaltecos de origen, o por nacimiento, pueden llegar a ser Notarios. Sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 estableció en su artículo 146 que los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen. Por lo anterior, un extranjero que obtenga la nacionalidad guatemalteca puede calificar para ser notarios en el país.

arraigo con el país, considerando que los notarios desempeñan una función que implica una autoridad pública.

Los notarios son profesionales liberales independientes, que pueden realizar actos y contratos relativos a la propiedad y dominio de bienes inmuebles, autorizar y formalizar la constitución de sociedades civiles, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y sociedades mercantiles. También pueden intervenir en el ámbito electoral y de partidos políticos. En materia probatoria, se establece que las transcripciones y documentos autorizados por notarios tienen valor de prueba válida.

Por lo tanto, el notariado implica una función pública que confiere fe pública a los actos y documentos que autoriza el Notario. Estos son considerados “auxiliares del órgano jurisdiccional”, puesto que a través de la fe pública colaboran con los tribunales en la instrumentación de actos procesales sin contradicción y actos de jurisdicción voluntaria. Por tanto, esta función está estrechamente vinculada a la soberanía del Estado, ya que los notarios actúan como garantes de la autenticidad y legalidad de ciertos actos jurídicos.

#### **IV. Consideraciones de la Corte IDH**

Para llegar a su resolución, la Corte IDH se enfocó en analizar cuál es la justificación de la restricción por nacionalidad del notariado guatemalteco, y su comparación con otros sistemas jurídicos, así como la aplicación de los principios aplicables que se encuentran contenidos en el Pacto de San José.

##### *A. Justificación de la restricción por nacionalidad:*

El Sr. Steven Edward Hendrix argumentó que la restricción impuesta en el artículo 2 del Código de Notariado guatemalteco, que exige que solo los ciudadanos guatemaltecos naturales puedan ejercer como notarios, constituye una discriminación basada en la nacionalidad. Para ello, la Corte evaluó si dicha restricción perseguía un fin legítimo y si era proporcional. Al efecto, determinó que la exigencia de nacionalidad para el ejercicio del notariado busca proteger la soberanía y asegurar que quienes ejercen funciones que implican fe pública tengan un vínculo estrecho con el Estado. Consideró que esta medida es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin y que no existen medios menos restrictivos para lograrlo.

##### *B. Comparación con otros sistemas jurídicos:*

La Corte también analizó jurisprudencia comparada e internacional sobre la función notarial. Observó que, en algunos sistemas, el notariado no es considerado una función pública en el sentido tradicional y que las restricciones basadas en la nacionalidad han sido consideradas discriminatorias. Sin embargo, en el contexto guatemalteco, la

Corte concluyó que la restricción estaba justificada por las particularidades del sistema legal y la función pública que desempeñan los notarios.

En resumen, la Corte concluyó que, en Guatemala, el notariado es una función pública vinculada a la soberanía del Estado, y que la exigencia de ser guatemalteco por nacimiento para ejercer dicha profesión está justificada para garantizar la lealtad y el arraigo necesarios en quienes confieren fe pública a los actos jurídicos.

### *C. Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación*

El demandante argumentó que la restricción impuesta por el Estado guatemalteco para ejercer como notario vulneraba su derecho a la igualdad ante la ley, ya que le impedía acceder a un cargo profesional en igualdad de condiciones con otras personas. Sostuvo que las normas aplicadas no garantizaban un trato equitativo, pues establecían una diferenciación que afectaba su derecho a ejercer una profesión para la cual había cumplido con los requisitos técnicos y académicos. Desde su perspectiva, la exigencia de ser guatemalteco de origen para desempeñar la función notarial constituía una limitación injustificada que afectaba su derecho a la igualdad en el acceso a oportunidades laborales y profesionales.

En relación con la situación comparable a los ciudadanos guatemalteco, la Corte observó que el notariado en Guatemala implica una función pública que confiere fe pública y está estrechamente vinculada a la soberanía del Estado. La legislación guatemalteca requiere que los notarios sean guatemaltecos por nacimiento, basándose en la necesidad de un vínculo de lealtad y arraigo con el país. La Corte consideró que Hendrix, al ser extranjero, no compartía este vínculo en la misma medida que un ciudadano guatemalteco por nacimiento.

Con respecto a si existía una justificación a la diferencia de trato, la Corte analizó si la distinción basada en la nacionalidad perseguía un fin legítimo y si era proporcional. Determinó que la exigencia de nacionalidad para el ejercicio del notariado busca proteger la soberanía y asegurar que quienes ejercen funciones que implican fe pública tengan un vínculo estrecho con el Estado. Consideró que esta medida es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin y que no existían medios menos restrictivos para lograrlo.

Por lo tanto, la Corte IDH concluyó que la diferencia de trato basada en la nacionalidad para el ejercicio del notariado en Guatemala no constituye una violación del derecho a la igualdad ante la ley. Indica que está justificada por razones legítimas relacionadas con la soberanía y la función pública que desempeñan los notarios.

La decisión de la Corte IDH de que Guatemala no violó los principios de igualdad y no discriminación está bien fundamentada. Si bien la restricción se basó en la nacionalidad, la realidad es que Hendrix no cumplía con el requisito esencial de arraigo y domicilio en Guatemala para ejercer el notariado, el cual es indispensable por la

naturaleza de fe pública de dicha función. Por lo tanto, al no darse una situación similar entre Hendrix y los guatemaltecos, no se puede hablar de discriminación. Asimismo, la restricción se considera razonable y acorde con la práctica notarial en Guatemala. Por último, se le dio la oportunidad de naturalizarse para poder ejercer, y Hendrix optó por no hacerlo, por lo que no se violaron sus derechos fundamentales.

La opinión de que la resolución de la Corte IDH está adecuadamente fundamentada, se puede basar en los siguientes dos puntos:

1. *La prohibición para ejercer el notariado por no nacionales no establece una diferencia de trato basada en una prerrogativa arbitraria.*

En el caso Norín Catrimán,<sup>8</sup> la Corte IDH estableció que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable. En tal sentido, para concretarse una violación, el criterio diferenciador ha de ser irrelevante para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales. Sin embargo, al analizar el marco normativo guatemalteco y la situación concreta del caso Hendrix, es notorio que sí existía un criterio relevante para negar el ejercicio del notariado; i.e. el vínculo de nacionalidad. Según la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el caso Nottebohm,<sup>9</sup> el vínculo de nacionalidad se basa en un hecho social de conexión, una auténtica relación de existencia, intereses y sentimiento.

Estos vínculos cobran especial importancia si se tiene en cuenta el conjunto de competencias y funciones que desempeñan las personas notarias en Guatemala, en tanto la persona notaria es investida por el Estado y se le atribuye una función pública mediante la cual ejerce autoridad delegada para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos. Por tanto, la exigencia de nacionalidad no es una prerrogativa arbitraria impuesta por la legislación guatemalteca, por el contrario, el criterio diferenciador de la nacionalidad se corresponde con la naturaleza del cargo de notario, que implica el ejercicio de una función pública en nombre del Estado.

2. *La diferencia de trato establecida por la legislación guatemalteca es un medio legítimo y proporcional al fin perseguido*

La Corte IDH señaló en la Opinión Consultiva OC 4-84,<sup>10</sup> que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias

---

<sup>8</sup> Corte IDH. (2011) Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53699>

<sup>9</sup> CIJ. (1955) Caso Nottebohm (Liechenstein vs. Guatemala), sentencia de fecha 6 de abril de 1955.

<sup>10</sup> Corte IDH. (1984) Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53979>

y los objetivos de la norma. Esta posición de la Corte IDH es acertada en el caso de la exigencia de nacionalidad guatemalteca para el ejercicio de la función notarial.

Esta distinción se fundamenta en la importancia de las funciones públicas que realizan las personas notarias, pues existe un interés público en que cuando se presente un ejercicio indebido de la función notarial, el Estado esté en la capacidad de materializar el principio de rendición de cuentas. Al respecto, el arraigo de la persona notaria se vuelve indispensable para la garantía del principio de rendición de cuentas.

La relevancia de este principio se refleja incluso en que, aun siendo notario guatemalteco, es necesario que cuando se ausente de la República por un término mayor a un año, entreguen su protocolo al Archivo General de Protocolos. Sin embargo, en el caso concreto del señor Hendrix, es evidente que no cumplía con este requisito de arraigo, pues ha vivido de forma intermitente en Guatemala, sin tener una residencia temporal o permanente en el país, y actualmente reside en Washington, trabajando para el gobierno de los Estados Unidos. Por lo tanto, no hay garantías de su arraigo en Guatemala y, en consecuencia, de la rendición de cuentas respecto de su eventual ejercicio de la función notarial.

En conclusión, la exigencia de nacionalidad guatemalteca para el ejercicio del notariado no constituye una diferencia de trato discriminatoria, sino que responde a un criterio objetivo y proporcionado, dada la relevancia de la función notarial y la necesidad de garantizar la rendición de cuentas por parte de quienes la ejercen.

#### *D. Derecho a la Protección Judicial<sup>11</sup>:*

En su demanda, el señor Hendrix argumentó que el Estado guatemalteco no le proporcionó un recurso judicial efectivo para cuestionar la restricción, lo que resultó en una violación de su derecho a la protección judicial. Alegó que no existía en Guatemala un mecanismo judicial adecuado para impugnar la restricción que le impedía ejercer como notario por no ser guatemalteco de origen. Además, sostuvo que los órganos judiciales guatemaltecos no analizaron a fondo su reclamo sobre la discriminación basada en la nacionalidad, limitándose a aplicar la normativa sin considerar su compatibilidad con los principios de igualdad y no discriminación. Argumentó que las resoluciones que rechazaron sus recursos no estaban debidamente fundamentadas, ya que no explicaban por qué la restricción de nacionalidad era necesaria y proporcional en un Estado democrático. Finalmente, indicó que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala no garantizó un análisis independiente de su caso y simplemente reafirmó la normativa existente sin considerar sus implicaciones en derechos humanos.

Al efecto, la Corte evaluó si Hendrix tuvo acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar la denegación de su solicitud para ejercer como notario. Observó que Hendrix presentó recursos ante diversas instancias nacionales, incluyendo la Corte de

---

<sup>11</sup> Art. 25.1 del Pacto de San José.



Constitucionalidad. Esta última emitió una decisión fundamentada sobre el fondo del asunto, aunque finalmente las decisiones no fueron favorables al interponente. En tal sentido, la Corte consideró que el señor Hendrix sí tuvo acceso a recursos judiciales que le permitieron plantear sus alegaciones y obtener una respuesta motivada. En la sentencia, la Corte IDH determinó que el Estado de Guatemala no violó el derecho a la protección judicial del demandante, ya que este tuvo acceso a recursos efectivos para impugnar la decisión que le impedía ejercer como notario.

*E. Derechos a la nacionalidad, al trabajo y a la propiedad privada:*

En el caso *Hendrix v. Guatemala*, el señor Hendrix alegó que el Estado de Guatemala vulneró sus derechos a la nacionalidad y al trabajo al negarle la posibilidad de ejercer como notario por no ser guatemalteco de origen.

Sobre el derecho a la nacionalidad, argumentó que la exigencia de cambiar su ciudadanía para poder ejercer como notario implicaba una restricción indebida. Según su postura, la nacionalidad es un derecho fundamental que no debería estar condicionado al ejercicio de una profesión.

En cuanto al derecho al trabajo, Hendrix señaló que la legislación guatemalteca debía interpretarse en favor del trabajador, sin importar su nacionalidad. Destacó que el artículo 6 del Código de Trabajo establece que solo por razones de orden público o interés nacional podría limitarse el derecho al trabajo de una persona. Desde su perspectiva, la restricción impuesta por el Estado carecía de justificación y resultaba discriminatoria.

A pesar de estos argumentos, la Corte IDH concluyó que Guatemala no era responsable de la supuesta violación de los derechos a la igualdad ante la ley y a la protección judicial en este caso. Llegó a esta conclusión, pues al no encontrar una violación al principio de igualdad y no discriminación, la Corte determinó que no contaba con elementos suficientes para analizar una posible violación.

**V. De la opinión concurrente de las juezas Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg**

Dentro de la sentencia, las juezas Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg emitieron una opinión concurrente, con la cual respaldaron la decisión mayoritaria de la Corte IDH, proporcionando argumentos adicionales para explicar por qué la exigencia de nacionalidad guatemalteca para ejercer como notario no contraviene el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las juezas destacaron que, además de la nacionalidad, la legislación guatemalteca requiere que los notarios acrediten un arraigo en el país. Este requisito se justifica por las diversas funciones públicas que desempeñan los notarios, las cuales demandan una rendición de cuentas y una supervisión permanente por parte del Estado.

Consideraron que dicha supervisión solo es viable si los notarios tienen un vínculo estrecho y permanente con Guatemala.

En el caso específico del señor Hendrix, señalaron que él nunca tuvo residencia temporal ni permanente en Guatemala, lo que implica la ausencia del arraigo necesario para ejercer la función notarial en el país. Por lo tanto, concluyeron que la restricción basada en la nacionalidad y el arraigo es legítima, cumple con los estándares internacionales y no vulnera el derecho a la igualdad ante la ley.

Al efecto, las juezas Hernández y Pérez hablaron sobre las finalidades de Estado en la limitación a los notarios. Indicaron que estas buscan proteger la soberanía estatal, promover la certeza y seguridad jurídica, y la protección de derechos humanos, indicando que son legítimas y se relacionan directamente con la naturaleza de la función notarial de fe pública y formalización de actos jurídicos. Sin embargo, es importante que tales finalidades no se usen como pretexto para discriminar injustificadamente por nacionalidad, debiendo buscarse un equilibrio con el principio de igualdad.

El análisis de las juezas en relación con la finalidad de la limitación es acertado y complementa el fallo. Aunque este último es conciso en sus razones para eximir al Estado de Guatemala de responsabilidad por la violación del artículo 24 del Pacto de San José<sup>12</sup>, este lo aborda desde el control de convencionalidad sobre la norma estipulado en el artículo 1.1<sup>13</sup> y 2<sup>14</sup>, y más escueto en cuanto al análisis de la diferencia entre el señor Hendrix de los otros notarios.

En principio, la diferencia entre estos radica en que, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24. Las juezas abordan la cuestión en referencia a un examen con cuatro criterios: (i) la legalidad, (ii) la finalidad, (iii) la idoneidad, (iv) la necesidad y la proporcionalidad.

A lo que concluye que: (i) el Código de Notariado artículo 2.1 establece la nacionalidad como requisito, y que este abarca la naturalización; (ii) la finalidad que es la rendición de cuentas e independencia es de interés público; (iii) es idónea en cuanto

---

<sup>12</sup> Artículo 24 del Pacto de San José. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>13</sup> Artículo 1 del Pacto de San José. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)

<sup>14</sup> Artículo 2 del Pacto de San José. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

hace posible la supervisión permanente; y (iv) es necesaria y proporcional por cuanto está ligada a la lealtad y fidelidad que están implícitas en el cargo del notario, en cuanto está revisto de fe pública.

Con respecto a este último aspecto, el énfasis en la necesidad de un vínculo sólido entre el notario y el Estado no debe pasarse por alto. Este vínculo va más allá de lo puramente formal, siendo en realidad un reflejo y una consolidación del deber fundamental de lealtad y fidelidad que el individuo tiene hacia el Estado. Al reconocer la importancia de este deber hacia el Estado, el notario se compromete a actuar con integridad, imparcialidad y diligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades, contribuyendo así al funcionamiento efectivo de la sociedad y al mantenimiento del Estado de derecho.

Por lo tanto, las juezas justifican la limitación en la necesidad de garantizar la soberanía estatal, la certeza y seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos. Al aplicar un test (prueba) de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, concluyen que la exigencia de nacionalidad no es arbitraria, sino que está orientada a asegurar la independencia y rendición de cuentas del notario. Destacan que la relación de lealtad y fidelidad entre el notario y el Estado es un elemento clave para el ejercicio de la fe pública y la confianza en el sistema jurídico.

## VI. **Sobre el voto disidente del juez Rodrigo Mudrovitsch**

En su voto disidente, el juez Rodrigo Mudrovitsch indicó que era necesario reafirmar los estándares interamericanos sobre igualdad y no discriminación, señalando que la restricción impuesta al señor Hendrix para ejercer como notario no fue analizada con la profundidad requerida por las autoridades administrativas y judiciales de Guatemala.

El punto de discrepancia del voto disidente del Juez Mudrovitsch radica en que la posición mayoritaria de la Corte IDH se enfocó en el criterio del domicilio, cuando el argumento utilizado por las autoridades guatemaltecas para negarle al señor Hendrix el ejercicio del notariado fue la falta de nacionalidad guatemalteca. Argumentó que el Estado no presentó razones suficientes para justificar una prohibición absoluta basada en la nacionalidad y que existían alternativas menos restrictivas, como la revalidación de estudios o exámenes de conocimientos, que permitirían alcanzar el mismo objetivo sin afectar derechos fundamentales.

Al efecto, si bien la Corte IDH hizo hincapié en el arraigo del señor Hendrix al Estado, esta conclusión está alineada con el criterio establecido por la Comisión Conciliadora de las Naciones Unidas en el caso Mergé<sup>15</sup>. Según este criterio, uno de los elementos para determinar el vínculo de nacionalidad es la residencia habitual del

---

<sup>15</sup> Comisión Conciliadora de las Naciones Unidas. Caso Mergé. Decisión No. 55, 10 de junio de 1955.

individuo en el territorio. Por lo tanto, la Corte IDH sí consideró la nacionalidad del señor Hendrix, pero solo desde uno de sus aspectos.

La razón por la cual no se abordaron los demás elementos de la nacionalidad puede deberse a la relevancia crítica de este requisito en relación con el ejercicio del notariado, como se ha explicado anteriormente. Sin embargo, es importante reconocer que la exclusión de otros criterios puede limitar la comprensión completa de la situación y las circunstancias individuales del caso, y hubiera sido de gran valor la consideración de otros elementos de la nacionalidad, como el centro de intereses, lazos familiares, participación en la vida pública y el elemento interno de vinculación al país.

En conclusión, el juez Mudrovitsch consideró que Guatemala sí era responsable de violar los derechos del señor Hendrix a la igualdad ante la ley, la protección judicial y el trabajo, ya que la restricción impuesta carecía de una justificación adecuada y representaba una discriminación injustificada basada en la nacionalidad. No obstante, si bien la Corte IDH se enfocó en el criterio del domicilio, es comprensible que haya otorgado mayor relevancia a este aspecto, dada la importancia que reviste el arraigo para el ejercicio de la función notarial y la materialización del principio de rendición de cuentas.

## VII. Conclusión

La sentencia de la Corte IDH en el caso **Hendrix vs. Guatemala** reafirma la soberanía estatal en la regulación del ejercicio de funciones que implican fe pública, como lo es el notariado. Si bien el fallo mayoritario determinó que la exigencia de nacionalidad guatemalteca no constituía una violación del principio de igualdad ante la ley, este criterio estuvo sujeto de debate.

Este caso pone de manifiesto el desafío de equilibrar la soberanía estatal con la protección de los derechos individuales dentro del marco del derecho interamericano. Asimismo, destaca la necesidad de un análisis riguroso sobre las limitaciones al ejercicio profesional, para garantizar que no se utilicen como herramientas de exclusión injustificada. La resolución de la Corte establece un precedente clave en cuanto al acceso a profesiones reguladas y los alcances de los requisitos de nacionalidad en los sistemas jurídicos de la región.

## REFERENCIAS

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1955). Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala), sentencia de fecha 6 de abril de 1955.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1984). Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53979>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2011). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53699>.

Comisión Conciliadora de las Naciones Unidas. (1955). Caso Mergé. Decisión No. 55, 10 de junio de 1955.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). Organización de los Estados Americanos (OEA). Artículos 1, 2, 24 y 25.

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Artículo 146.

Código de Notariado de Guatemala. (Última reforma vigente). Artículo 2.